



CUT: 34437-2019

## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0063-2023-ANA-GG**

San Isidro, 14 de junio de 2023

### **VISTOS:**

El Informe N° 0077-2023-ANA-STEAC de fecha 26 de mayo 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad nacional del Agua; el expediente administrativo disciplinario CUT N° 34437-2019; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **I.- COMPETENCIA OBJETIVA**

Que, por Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; de conformidad con su respectivo Reglamento del Decreto Supremo N° 040-2014.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva No 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", cuyo ámbito de aplicación es a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N°1057.

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". En ese sentido; el segundo párrafo del Numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes acotada, establece: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría

Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”;

Que, con Memorando N° 324-2019-ANA-AAA.MAN de fecha 26 de febrero de 2019, el Director Autoridad Administrativa del Agua X Mantaro, remite al Administrador Local de Agua Huancavelica, la solicitud de ampliación presupuestal para el mantenimiento correctivo de la Camioneta de Placa N° EGO-980, presentada ante la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del ANA;

Que, a través del mencionado Memorando, se hizo presente respecto del informe emitido por el responsable del Servidor Mecánico del Taller Servi Diesel “Bruno” de fecha 31 de enero de 2019, en el que se indicó que el motor de la camioneta de Placa N° EGI-980, se encontraba en mal estado, debido a la falta de mantenimiento, ya que, al sacar el filtro de aire, este estaba lleno de tierra y el aceite totalmente negro, con partículas de arenilla y sin viscosidad;

Que, a través de Memorando N° 485-2019-ANA-AAA. MAN de fecha 27 de marzo de 2019, el Director de la Autoridad Administrativa del Agua X Mantaro, dio respuesta al descargo presentado por el servidor Cirilo Yapuchura Paytan, indicando que “el descargo presentado carece de sustento técnico, ya que, en la reparación y mantenimiento de los inyectores del vehículo de Placa N° EGI-980, no se realizó ningún mantenimiento ni reparación al motor, concluyendo con ello, que se evidencia negligencia en el cuidado de la unidad vehicular de propiedad de estado ante la posible falta de revisión diaria y mantenimiento respectivo del filtro de aire, por ser responsabilidad del servidor”;

Que, mediante Memorando N° 1134-2019-ANA-AAAXMANTARO-ALA-HVCA de fecha 27 de noviembre de 2019, el administrador Local de Agua Huancavelica-Autoridad Administrativa del Agua X Mantaro de la Autoridad Nacional del Agua remite el expediente al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario-ANA;

Que, mediante Carta N° 115-2019-AAXMANTARO-ALAHUANCAVELICA de fecha 17 de octubre de 2019, el administrador Local del Agua Huancavelica como órgano instructor comunica al servidor **Cirilo Yapuchura Paytan** el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su reglamento y se le da un plazo de cinco (05) días hábiles para su presente su descargo;

Que, según informe N° 01-2019-AAAXMANTARO-ALA HVCA-CH/CYP de fecha 28 de noviembre de 2019, el servidor **Cirilo Yapuchura Paytan** formuló sus descargos respecto a la imputación de cargos;

## II.- ANÁLISIS JURÍDICO. -

### Descripción Del Hecho Que Configura La Presunta Falta Y Norma Vulnerada.

Los hechos expuestos revelan que la falta administrativa imputada al servidor investigado **Cirilo Yapuchura Paytan** en su desempeño como chofer de la Administración Local del Agua Huancavelica es la regulada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que prescribe: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...).”.

Así, incumpliendo a lo establecido en:  
El Reglamento Interno de Trabajo, aprobado con Resolución Jefatural N° 555-2013-ANA, en los literales "c" e "i" del artículo 39° y el conversar en buen estado el equipo de oficina, útiles y demás bienes de la entidad.

### **Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del PAD**

Que, según la información remitida por la Administración Local de Agua Huancavelica y a los medios probatorios documentales, se verifica que el servidor Cirilo Yapuchura Paytan, no cumple oportuna y eficazmente en el desempeño de sus funciones, así como tampoco conserva en buen estado los bienes que se encuentran a su cargo y que son propiedad de la entidad en la que desempeña sus funciones;

Que, por otro lado cabe precisar que, según lo indicado en el Memorando N° 485-2019ANA-AAA.MAN de fecha 27 de marzo de 2019 el Director de la Autoridad Administrativa del Agua X Mantaro, dio respuesta al descargo presentado por el servidor Cirilo Yapuchura Paytan, ante el informe emitido por el Taller Servi Diesel, indicando que "el descargo presentado por el mismo, carece de sustento técnico, ya que, en la reparación y mantenimiento de los inyectores del vehículo de Placa N° EGI-980, no se realizó ningún mantenimiento ni reparación al motor, concluyendo con ello, que se evidencia negligencia en el cuidado de la unidad vehicular de propiedad del estado ante la posible falta de revisión diaria y mantenimiento respectivo del filtro de aire, por ser responsabilidad del servidor;

Que, sí, el aludido servidor habría infringido la falta prevista en el inciso c) e i) del artículo 39 del Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución Jefatural N° 555-2013-ANA y la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

Que, así mismo, mediante Memorando N° 1134-2019-ANA-AAAXMANTARO-ALA-HVCA de fecha 27 de noviembre de 2019, el administrador Local de Agua Huancavelica-Autoridad Administrativa del Agua X Mantaro de la Autoridad Nacional del Agua remite el expediente al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario-ANA;

Que, mediante Carta N° 115-2019-AAXMANTARO-ALAHUANCAVELICA de fecha 17 de octubre de 2019, el administrador Local del Agua Huancavelica como órgano instructor comunica al servidor **Cirilo Yapuchura Paytan** el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su reglamento y se le da un plazo de cinco (05) días hábiles para su presente su descargo; notificándole 17 de noviembre de 2019;

Que, según informe N° 01-2019-AAA X MANTARO-ALA HVCA-CH/CYP de fecha 28 de noviembre de 2019, el servidor **Cirilo Yapuchura Paytan**, formuló sus descargos respecto a la imputación de cargos, indico:

- La camioneta de Placa N° EGI 980 de color plomo, fue traslado a la ciudad de Huancayo para su reparación y mantenimiento de acuerdo al requerimiento aprobado, hayan sido manipulado los inyectores donde no lo colocaron bien, asimismo indico que posiblemente de querer arreglar y/o reparar la camioneta bien manipulado sin tener el cuidado adecuado, afectando el motor, asimismo la camioneta a cada cierto tiempo dependiendo del recorrido se ha realizado los cambios de aceite, los filtros y el mantenimiento preventivo, prueba de ello son los requerimientos y las atenciones.
- Al regresar de Huancayo la camioneta funcionaba normalmente y para cumplir con los trabajos, se movilizó la camioneta en la ciudad de Huancavelica, sin embargo,

la camioneta perdía fuerza, y posteriormente no arranco; e inmediatamente se comunicó a la mecánica “Bruno” de los desperfectos que se presentaba en esos momentos, y se guardó en la cochera;

Que, de otro lado, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*. Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, se ha pronunciado de la siguiente manera: *“La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso”*<sup>2</sup>;

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012-La Libertad<sup>3</sup>, cuando afirmó que *“El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139° numeral 13 de la Constitución Política del Estado”*;

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 250° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

Que, el **artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil**, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; así también, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año;

<sup>1</sup> Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC.

<sup>2</sup> Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01912-2012-HC/TC.

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

Que, asimismo, **el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de Ley Servir** señala lo siguiente: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.* (El subrayado es nuestro).

Que, estando a lo señalado, la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, en su fundamento 26, señala: *“Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;*

Que, en esa línea, vemos que el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno **(1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces**. Igualmente, precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, así como, a partir de lo señalado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:

- i. Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se cometió la falta y **un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces**, toma conocimiento de esta.
- ii. Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución;

Que, siendo así, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo claramente se advierte que, **el plazo de prescripción en el presente caso, resulta ser el de un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, tomó conocimiento de la presunta falta cometida;**

#### **Sobre la aplicación de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC y la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción.**

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC del 22 de mayo de 2020<sup>4</sup>, el pleno del Tribunal consideró que corresponde **la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios o impulsar los ya iniciados. Al respecto, los **fundamentos 41 y 42** señalaron:

*“41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar*

<sup>4</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 30 de mayo de 2020.



distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.

42. *Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.*

*Por consiguiente, a manera de ejemplo, las entidades deberán considerar la siguiente forma de cómputo de los plazos de prescripción:*

(...)

*Segundo supuesto: Un (1) año para el inicio del procedimiento contado a partir de la toma de conocimiento de la falta por la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces”.*

Que, por su parte, el fundamento 43 de la referida Resolución de Sala Plena establece lo siguiente:

- “43. *En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción”;*

Que, en ese sentido, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, a propósito de la publicación de los Decretos Supremos Nos. 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020-PCM y 162-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC. Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del **Informe Técnico N° 001157-2020-SERVIR-GPGSC** de fecha 30 de julio de 2020 (disponible en: <https://n9.cl/7uwbn>), ha señalado lo siguiente:

“(...)

- 3.2 *El numeral 43 de la referida Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (el mismo que también ostenta la condición de precedente vinculante de observancia obligatoria), establece que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción. Así pues, a efectos de la variación de la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción no es suficiente la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, sino que debe haberse extendido también el aislamiento social obligatorio que implica la afectación a la libertad de tránsito, lo cual guarda coherencia con los fundamentos que sustentan la suspensión de los plazos de prescripción durante periodos sin marco legal expreso (imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios derivada precisamente del aislamiento obligatorio).*
- 3.3 *De acuerdo a lo precisado en el comunicado publicado por Tribunal del Servicio Civil en el Diario oficial El Peruano el 15 de julio de 2020, la suspensión de los plazos de prescripción se prorroga hasta el 31 de julio de 2020 únicamente en los departamentos descritos en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, siendo estos: Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Ancash.*

- 3.4 *Respecto a los demás departamentos del territorio nacional, la suspensión de plazos de prescripción a que se refiere la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC culminó el 30 de junio de 2020. Por lo tanto, el cómputo de dichos plazos se reanudó a partir del día siguiente a dicha fecha”;*

Que, ahora bien, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente administrativo disciplinario, se puede verificar que mediante el **Informe N° 0253-2019-ANA-STE**C, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional del Agua, remitió a la Oficina de Administración Huancavelica el expediente administrativo que permitió la emisión del referido informe.

Que, es así que, se puede apreciar que, mediante Carta N° 115-2019-AAA-XMANTARO-ALA-HUANCAVELICA, de fecha 17 de octubre de 2019 se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra el servidor Cirilo Yupuchura Paytan, sin que el órgano sancionador emita la resolución correspondiente;

Que, en estricta y debida aplicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria anteriormente detallados, es de advertirse que la potestad disciplinaria a cargo de la entidad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encontró vigente hasta el **22 de marzo de 2021**. Todo ello, sin perjuicio del plazo de prescripción contemplado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, que establece que entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Plazo importante un Estado de derecho donde la **prescripción** cumple una función de garantía fundamental de los ciudadanos frente a las faltas disciplinarias y constituye una sanción a los órganos encargados de la potestad disciplinaria por el retraso en la ejecución de sus deberes.

Que, el **17 de octubre de 2019**, se inició del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **CIRILO YUPUCHURA PAYTAN**, teniendo un plazo de un año para la emisión del acto resolutorio, precisando que el plazo de suspensión de 107 días por la pandemia (COVID); en ese sentido, **el plazo de prescripción de la acción de la potestad sancionadora fue hasta el 22 de marzo de 2021;**

Es por ello que se advierte demora y retardo en el diligenciamiento del procedimiento administrativo por parte de los órganos de instrucción del procedimiento sancionador, al haber dejado transcurrir el tiempo sin que este haya sido resuelto, lo cual habría conllevado a la pérdida de la entidad de potestad sancionadora, al haber operado el plazo de prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, derivado de posible omisión de funciones, razón por la que deberá efectuarse el deslinde de responsabilidades administrativas, debiéndose para ello derivar la presente en su momento a la Oficina de Secretaría Técnica para que actúen conforme a su competencia.

Que, en esa línea, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. **Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;**

Que, el numeral 10.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE., precisa que, conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario**; en consecuencia, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a un servidor, las entidades cuentan con un (1) año para imponer la sanción respectiva o disponer el archivamiento del procedimiento, de lo contrario operará la prescripción;

Que, en esa línea, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley Servir Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha fijado claramente el momento a partir del cual comenzará a computarse el plazo de un (1) año, desde la fase instructiva hasta la sancionadora esto es, **desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario**, el cual se produce con **la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario**. Pero no ocurre lo mismo con el momento que se debe considerar para determinar cuándo finaliza el cómputo del plazo en cuestión, ya que la Ley se remite expresamente al momento de emisión de la resolución de sanción, mientras que el Reglamento lo hace al momento de notificación de la comunicación que impone la sanción o archiva el procedimiento, tal como lo hace también la Directiva;

Que, respecto del cómputo del plazo de prescripción debe considerarse lo establecido en el numeral 3 del artículo 145° del **Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** en virtud del cual, cuando el plazo es fijado en meses o años, **es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició**, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario;

Que, por tanto, siendo consecuencia de la prescripción *“tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador”*<sup>5</sup>, este despacho considera que en mérito al plazo de un (1) año previsto en el artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aplicable en el presente caso, **la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción**;

Que, por otro lado, el numeral 10 de la Directiva ha previsto que: ***“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”***;

---

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo tercera edición, mayo 2018, Lima, Gaceta Jurídica. p. 471.



Que, así, conforme a lo establecido en el artículo 13° del ROF del ANA<sup>6</sup>, la Secretaría General (Gerencia General)<sup>7</sup> constituye **la máxima autoridad administrativa de la entidad**. Siendo así, corresponde en el presente caso a la Gerencia General de la Autoridad Nacional del Agua, **emitir el acto resolutivo que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario**;

Que, en consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al cual se refiere el artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento de la Ley Servir, en el presente caso, ha fenecido la potestad punitiva de la Autoridad Nacional del Agua; consecuentemente, debe declararse prescrita la potestad sancionadora de la Entidad. Es por ello, que corresponde a la Gerencia General emitir el acto resolutivo correspondiente, conforme a la normatividad de la materia;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, modificado a través del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria.

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, para deslindar las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias en relación a los hechos reportados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **CIRILO YUPUCHURA PAYTAN** en el CUT N° 34437-2019, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución de Gerencia General. En consecuencia, declarar la conclusión y el archivo de la causa.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES Y SANCIONADORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA ENTIDAD**, para que evalúe dentro del plazo que establece la ley, el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar; respecto de los servidores que resulten responsables de la prescripción, por acción u omisión administrativa de la potestad disciplinaria de la entidad conforme al artículo 1° de la presente Resolución de Gerencia General.

---

<sup>6</sup> Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua

*"Artículo 13.- De la Secretaría General*

*La Secretaría General es el órgano encargado de la marcha administrativa de la entidad; gestiona, coordina y supervisa las actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo constituyéndose en la máxima autoridad administrativa. Depende de la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua".*

<sup>7</sup> Decreto Supremo N.° 054-2018-PCM, que aprueba los lineamientos de organización del Estado

*"Disposiciones Complementarias Finales*

*(...)*

*Tercera. - Calificación del máximo órgano administrativo de los organismos públicos*

*En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 87853E8F

**ARTÍCULO 3°.- INSTAR A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES Y SANCIONADORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA ENTIDAD**, para que en virtud de sus funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos de establecido por ley.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 5°.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe) en cumplimiento con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**WILLIAM JESÚS CUBA ARANA**  
GERENTE GENERAL  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA